Candelaria, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2022-00015-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ACTIVAL
DEMANDADO: JULIO CALVO MEJIA
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la cual solicitó que se librará auto de mandamiento de pago contra JULIO CALVO MEJIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.".

El artículo 430 del mismo estatuto señala que*: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante providencia de febrero 10 de 2022, se libró auto de mandamiento de pago por la siguiente suma contenida en un pagaré: ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($11.135.661oo) por concepto de capital, más UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L ($1.535. 608.oo) por concepto de intereses corrientes desde el 28 de abril de 2021 hasta el 15 de diciembre del 2021, más los intereses moratorios hasta que se realice el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. 79637, más otros intereses a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura hasta que se efectué el pago de la obligación, gastos y costas que se causen en el proceso. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste proveído

El demandado JULIO CALVO MEJIA, se notificó personalmente mediante su correo electrónico personal el día 09 febrero de 2023 (F.06ExpDigital) sin contestar la demanda, ni proponer excepciones.

Con fundamento a lo antes esgrimido, nos remitimos al artículo 440 del Código general del proceso; el cual proclama;

> "… *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, éste Despacho, con base a la conducta omisiva de la parte ejecutada, que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones de mérito, profiere auto de seguir adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusieran excepciones, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JULIO CALVO MEJIA, en los términos del mandamiento de pago adiado febrero 10 de 2022.

2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código general del proceso.

4. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del Código general del proceso, si es del caso.

5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

6. Señálese la suma de UN MILLON TRECE MIL SETECIENTOS UN PESOS M. L ($1.013. 701.oo) como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, inclúyase en la liquidación de costas.

7. Notifíquese el presente auto por estado conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angel Antonio Barraza Gamero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faec67675a37d12de4f2d9467fd69c58a00c668fb4fe91867eecb4604cb38e5**

Documento generado en 08/03/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica